

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2020-00791-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f01bbdd0666626bcd9b71a8ef37a0a2a9cfe9013a10f6cc93712148782bff34**
Documento generado en 17/10/2023 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2022-00475-00**

En atención a las solicitudes del demandante, se dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de 12 de octubre de 2022, presentado por la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo decretado en auto de 12 de octubre de 2022.

3.- Condenar en perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada, por el levantamiento de las medidas cautelares (art. 316 CGP).

4.- No se condena en costas, como quiera que no aparecen causadas (num. 9 art. 365 CGP).

5.- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20555271, denunciado como de propiedad del demandado, Fabio Jair Gómez Aristizábal (art. 593-1 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc4324327637d00d3bc89d146b3cd991d698f2440a5acf94daa46eac6ebe91**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2020-00752-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$50.585.521,49 que corresponde a 153.331,2766 UVR, hasta el 16 de febrero de 2023.

Aceptar la renuncia del poder otorgado a la abogada Danyela Reyes González, quien representa a la parte actora, dado que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconocer a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3161a2fdb06da20f6bdcfe08f27a88994cb74047892f014504a1735b03f2be57**

Documento generado en 17/10/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2020-00421-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Frente a las copias solicitadas por la parte demandada, se informa al memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61).

2.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandante de la demanda principal, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 5 de agosto de 2022 ya se había aprobado una liquidación por \$165.590.650,53, hasta el 30 de abril de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

3.- De otro lado, y revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-168871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se observa en la anotación No. 5 hipoteca a favor de Instituto de Crédito Territorial, quien no ha comparecido al proceso.

Por lo anterior, antes de dar trámite a la objeción del avalúo presentado por la parte demandante, y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario** de Instituto de Crédito Territorial, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, y 8 de la ley 2213 de 2022

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b442c151301777427137c1a5e241ae70dfad0f80dbc51438a7cd61135615cb7b**
Documento generado en 17/10/2023 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2020-00421-00**

En atención a la petición de la parte y conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el inciso 1 del auto de 24 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del auto de 5 de agosto de 2022 emitido dentro de la demanda acumulada corresponde a los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, y no al emplazamiento del acreedor hipotecario que se indicó allí.

Esta providencia hace parte integral del auto de 24 de mayo de 2023, y corrige únicamente el inciso 1, por haberse incurrido en un error.

Por secretaría realícese el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, como se dispuso en el numeral 2 del auto de 5 de agosto de 2022. Emplazamiento que se efectuará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b7404f950e17ab63d15acacfde3a2e41bf2e1b53780a611de0a4f9783323e8**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **71-2021-00249-00**

En atención a los memoriales que anteceden y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en carrera 18 No. 8-02, lote 10, manzana A de la urbanización La Hacienda de Ricaurte P.H., de propiedad de los demandados Julio Ernesto Hernández Prieto y Nohora Pineda García, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida \$45.000.000.

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, Cundinamarca y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 18 No. 8-02, lote 10, manzana A de la urbanización La Hacienda de Ricaurte P.H, de propiedad de la parte demandada Julio Ernesto Hernández Prieto y Nohora Pineda García. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier potro título bancario que llegare a tener los demandados Julio Ernesto Hernández Prieto y Nohora Pineda García, en Las siguientes entidades financieras:

Bancolombia, Colpatria, Av. Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco City Bank, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Coomeva y Banco Agrario. Se limita la medida cautelar en \$100.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178

Hoy 18 de octubre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e6db24ec7c23bb400ea8ab7dc430d14e83e222b9021b3048437ad3c45aea4b**
Documento generado en 17/10/2023 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003071-2021-00249-00

Asunto: Objeción liquidación del crédito

Procede el despacho a decidir lo que corresponda frente a la objeción a la liquidación del crédito que allegó la parte demandante, formulada por la parte demandada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de La Hacienda de Ricaurte P.H. contra Julio Ernesto Hernández Prieto y Nohora Pineda García.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante allegó liquidación de crédito con corte al 29 de noviembre de 2022, por un monto total de \$41.308.945, discriminado así: (i) \$21.431.500 por concepto de capital; (ii) \$19.877.445, por los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2015 hasta el 29 de noviembre de 2022.

2.- En la oportunidad procesal la parte demandada objetó la liquidación de crédito, para lo cual presentó una nueva liquidación por \$30.807.551 en total (\$21.431.500 de capital y \$9.376.051 por intereses moratorios desde el 1 de junio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2023).

3.- La parte demandante solicitó se rechace de plano la objeción, porque no se precisaron los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la objeción a la liquidación del crédito y costas, debe acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que *“se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

2.- De entrada se advierte que se rechazará de plano la objeción a la liquidación del crédito puesto que la parte demandada no precisó los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Véase que con la objeción solo se aportó una nueva liquidación, en la que no se menciona, si quiera, la liquidación objetada, amén de que, junto con esa liquidación no se allegó un memorial en el que se explicara cuál fue el yerro en que incurrió la contraparte para que la cuenta fuera diferente.

3.- Con todo, tampoco se aprobará la liquidación allegada por la parte demandante porque no se ajusta a derecho, pues si bien la liquidación discrimina el valor de cada

cuota de administración ordinaria, extraordinaria y la multa por inasistencia, conforme el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se observa un error en lo que respecta a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que se tuvo en cuenta un interés superior, como se ve en la liquidación del crédito que realizó el juzgado, en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, cálculo que se anexa a este auto.

La liquidación del crédito es como sigue:

Total Capital	\$ 20.624.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 1.600.000,00
Total Multas	\$ 1.089.000,00
Total Interés Mora	\$ 18.844.560,07
Total a Pagar	\$ 42.157.560,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.157.560,07

En ese orden de ideas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Por lo brevemente expuesto, se rechazará de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y se aprobará la liquidación modificada por el despacho, en la suma de \$42.157.560,07, con corte a 31 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, a la liquidación que aportó la parte ejecutante.
- 2.- Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, según parte motiva, por la suma de \$42.157.560,07.
- 3.- Reconocer al abogado Luis Ernesto Moreno García, como apoderado de la demandada Nohora Pineda García, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433cc728dacc1d40174b3656b2b025e8c5f2515561c57c11b3ad79b0a92328f**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2016-01595-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría vista en el Gestor Documental se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas en la suma total de \$800.000, conforme lo ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4eeb885361d1223e6b3618086e938be02b4eb4883981904706b8f17ae4d22e**
Documento generado en 17/10/2023 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2016-01170-00**

En atención al oficio No. 576 de 20 de junio de 2023 proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, y como quiera que existen títulos judiciales en la cuenta de la Oficina de Ejecución asociados para el proceso de la referencia, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia, a favor del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, como se ordenó en auto de 26 de septiembre de 2022 (folio 89 cuaderno 2).

Lo anterior para que obre dentro del proceso de liquidación patrimonial con radicado 760014003025-2022-00323-00 de Wilson Noe Garcés Aguilar.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5679f48e3ba17d0560c3d8c4ccb50b738bb73439739151d0d63de3db34b31158**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2016-00875-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 31 de marzo de 2022 (folios 464 y 465 del cuaderno 1), que ordenó la entrega de dineros a favor del demandante, “por intermedio de su apoderado judicial Dr. Alfredo Rodríguez Velosa”, hasta por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

2.-. Por secretaría, actualícese el Despacho Comisorio ordenado en auto de 14 de abril de 2023 (gestor documental), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría, a la mayor brevedad posible, elabórese y tramítese el Despacho Comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

3.- Se niega la solicitud de José Danilo Rodríguez Gutiérrez, quien dice ser “poseedor” del inmueble involucrado en este proceso, porque hasta el momento el memorialista no ha sido reconocido en el proceso como tercero interesado. Se le insta para que, de considerarlo pertinente, adelante las gestiones o actuaciones que establece el Código General del Proceso para, de ser posible, sea reconocido como opositor o tercero interesado.

4.- Reconocer al abogado Darío Darío Solano Coba, como apoderado del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f040d248081db1b4afea3dd77b3ff0d0a23e78be34d7216a6f1b5c859cb8886**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2018-00302-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante y como quiera que en la cuenta de la Oficina de Ejecución no existen títulos judiciales asociados para el presente proceso, se dispone:

1.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

2.- En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Requerir al demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Se informa al memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178

Hoy 18 de octubre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70640f055ec52d20ea5d57f39d10f06b7a006ea9736c19f438b06deae578776e**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2017-00746-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Hernando David Navarro Muñoz, como empleado de Ese Centro de Salud Juan Soleri (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$80.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio al pagador, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5195775e7ea457b45f142ec411a1a010974eef15dd58e2a58463a25e976f58f**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2017-00746-00**

Como quiera que el adjudicatario no ha cumplido el requerimiento efectuado en auto de 2 de agosto de 2022, se dispone:

Se requiere nuevamente al adjudicatario para que, en el término de cinco (5) días, allegue actualizado el certificado de tradición del bien, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

En el mismo término, el adjudicatario deberá informar al despacho si el vehículo adjudicado ya le fue entregado.

Elabórense y tramítense las comunicaciones dirigidas al adjudicatario, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Y.G.P.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d850a166c7414afd25e43f158feb7a05cc7f05d80f8b8e4748fb05d85daa7fb**

Documento generado en 17/10/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2017-00871-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e590bbae5a6004409b544c5255dd250a77211c57941a414acfb3f2cb345a34f**

Documento generado en 17/10/2023 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2016-01044-00**

Como quiera que el abogado Julio Cesar Painchault Pérez allegó registro civil de defunción de la demandada Edme Leonor Sierra Ávila que da cuenta de su fallecimiento el 13 de noviembre de 2021, quien no estaba actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*, y con fundamento en los artículos 159 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- Decretar la interrupción del proceso, a partir del 13 de noviembre de 2021, fecha del fallecimiento de la demandada Edme Leonor Sierra Ávila, por la causal descrita en el num. 1º del art. 159 del CGP. Téngase en cuenta que la demandada no ha concurrido al proceso por intermedio de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.
2. Notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la demandada Edme Leonor Sierra Ávila, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Se advierte que se reanudará el proceso, vencidos los cinco (5) días mencionados, o antes si concurren los citados (art. 160 CGP).
3. Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes, tendientes a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado Oscar Mauricio Moreno Salamanca (q.e.p.d).
- 4.- Téngase en cuenta a Daniela Andrea Monsalve Cuellar como heredera de la deudora fallecida, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre. Téngase en cuenta que se allegaron los registros de nacimiento y defunción correspondientes que acreditan el parentesco (nieta), de la fallecida.
- 5.- Reconocer al abogado Julio César Painchault, como apoderado de Daniela Andrea Monsalve Cuellar, como heredera de la deudora fallecida, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 6.- Una vez se reanude el proceso se resolverán las peticiones relacionadas con medidas cautelares.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d07830a34ae741b92d069cf2ad3b95c4f425996221f36bade47431faa30808**

Documento generado en 17/10/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2006-00998-00**

En atención al memorial que anteceden, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que dentro de la demanda principal y el proceso acumulado en auto de 28 de octubre de 2016 ya se había aprobado una liquidación por \$14.618.219 (proceso 2006-00998) y \$40.093.098,38 (proceso 2010-1732) hasta el 30 de septiembre de 2016. En auto de 28 de enero de 2021 de la demanda acumulada la liquidación del crédito se aprobó por \$94.358.106,30, hasta el 29 de febrero de 2020

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69bcc6ff1984a1b5d60576e42304031da91f424731a739ef631e8260f69ca8e**

Documento generado en 17/10/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2006-00998-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

No dar trámite ni emitir pronunciamiento alguno sobre a la solicitud de nulidad formulada por el demandado Jaime Gil Gómez, como quiera que este proceso es de menor cuantía, por consiguiente, las partes procesales deberán actuar y comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Además, adviértase que en el proceso se reconoció a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada judicial del demandado Jaime Gil Gómez, quien desde hace mucho a adelantado varias actuaciones procesales en defensa de los intereses de su cliente, tales como: presentar excepciones de mérito, recurso de apelación contra la sentencia, entre otras.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71899597e48578e5e54bb548b8eeb4c62068166f961ef973178979bd36df3d1a**

Documento generado en 17/10/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2013-00400-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Como quiera que el secuestre José Luis Delgado Arenas, no aceptó el cargo, se **relewa**, y en su lugar **se nombra** a **Apoyo Judicial S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP) y recibir del secuestre saliente Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. -Sersigma SAS- el inmueble secuestrado en este asunto, el 14 de marzo de 2018.

El secuestre designado puede ser citado en la dirección y correo electrónico que aparece en el telegrama anexo a este proveído.

2.- Requiérase al representante legal del secuestre saliente Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. -Sersigma S.A.S., o quien haga sus veces, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del inmueble cautelado y entregue el bien al nuevo auxiliar de la justicia, *so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP).*

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2726c603cc3ee8a5ff0b1abf69792eb87359ca5a2f8065c4bbf6c08138d6188**

Documento generado en 17/10/2023 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2013-00400-00**

En atención a la solicitud hecha por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Quejas Disciplinarias, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que, de manera inmediata, remita a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al correo electrónico de quejas sala disciplinaria Bogotá quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el auto que ordenó compulsar copias para que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, investigue las posibles faltas a los deberes y funciones de los auxiliares de la justicia Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S., y a la señora Jacqueline Villazón Moreno (secuestre que no aceptó el cargo), junto con el oficio No. OOECM-0323PRS-5709 de 7 de marzo de 2023 y las copias de todas las actuaciones del cuaderno de medidas cautelares.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac65435165e62c62b40ba9a0185f0113859e55a3ebd5595b1dd0775b570b7e6**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 43-2009-01148-00

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la renuncia del poder otorgado a la abogada Myriam Paramo Ortiz, hasta tanto se comuniqué la misma al demandante.

De otro lado, se requiere a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, como se ordenó en el numeral 1º del auto de 5 de mayo de 2022 (folio 1541 a 1543 del cuaderno principal).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ed78766f7a56f752103a6f599c9da732a289656976ba20e321ebbddb05bf58

Documento generado en 17/10/2023 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2017-00567-00**

En atención al oficio proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, en el que solicita los procesos que se adelantan en contra de William Alberto Robledo Leguizamón, toda vez que adelanta proceso de liquidación patrimonial -Insolvencia Persona Natural- con radicado No. 1100140030092023-00107-00 promovido por William Alberto Robledo Leguizamón, se dispone:

Acúsesse recibo del oficio No. 1144 de 2 de junio de 2023 del Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, radicado en este despacho el 10 de julio de 2023, e indíquesele que el proceso que cursa en este despacho con radicado 43-2017-00567 de Banco Finandina S.A. contra William Alberto Robledo Leguizamón, se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 21 de junio de 2023, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Comuníquese al despacho lo aquí dispuesto, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b57d1842117f3006f63cbbdb0e44cea184c9f136f5a8c0f07d85df8c89bb10**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-00911-00**

En atención a la solicitud de la las demandadas, se dispone:

Reconocer al abogado Edigson Jair Forero Pinilla, como apoderado de las demandadas en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e60ad7fbed8ad023ab700e760bb9a9c8331c743125c1d95d31aa7866d96469**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2015-01141-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde, advierte el juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad frente a la decisión tomada en auto de 26 de septiembre de 2023, que requirió a la secretaría para dejar en traslado la liquidación de crédito allegada al proceso, por las razones que pasan a explicarse:

1.- Revisado de nuevo el proceso, considera el despacho que no debió correrse traslado, como quiera no se trata realmente de una liquidación del crédito sino de un “certificado de la deuda” cuyo cobro se persigue en el proceso ejecutivo No. 11001400304820150075000 que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en el cual el Agrupación de Copropietarios de Las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica I P.H., tiene registrado embargado de remanente en el presente proceso.

2.- Por lo anterior, el juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejará sin efecto el auto de 26 de septiembre de 2023, que requirió a la secretaría para dejar en traslado la liquidación de crédito. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Dejar sin efecto el auto de 26 de septiembre de 2023, que requirió a la Secretaría para dejar en traslado la liquidación de crédito.

2.-Agregar al expediente el certificado de la deuda allegado por la abogada Leonor del Carmen Acuña Salazar, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17246b6af314950fb81d030d90a73882349519fe0c4ab3ecb8f8419b2bc55a67**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 47-2015-01527-00

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, como se ordenó en auto de 27 de febrero de 2017 (folio 42 cuaderno principal).

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29415963c391529d694b88bd2246c23adf708d1bdccfa6481463b6b0422a1bc**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2008-01080-00**

En atención a los memoriales que antecedente, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante allegó el registro civil de defunción del demandado Jairo González Barreto (q.e.p.d.), que da cuenta de su fallecimiento el día 21 de febrero de 2022.

Adviértase que el citado demandado se encuentra representado por apoderado judicial, y en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, por manera que, quien comparezca al proceso y acredite alguna de las mencionadas calidades, valga reiterarse, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, heredero o curador, será reconocido como sucesor procesal y tomará el proceso en el estado que se encuentre.

2.- Se reconoce como sucesora procesal de la parte demandada a Miryam Rocío González Barreto (art. 68 CGP).

Es de anotar que según el artículo 70 *ibídem*, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

3.- Ratificar personería a la abogada María Eudoxia Corredor Vivas, como apoderada de Miryam Rocío González Barreto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.-Reconocer a la abogada Gabriela Montes Serna, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c921316513fd21c36f85390a9aa96792124b1429e72071b9826d4b0acfdb78**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2008-01638-00**

En atención al requerimiento del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que, de **manera inmediata**, dé estricto cumplimiento al auto de 3 de mayo de 2023.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac058e784f83cb3ff80f55788321146fa157485718f7fec8457280972823597**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2019-00284-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$23.431.154,93, hasta el 30 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c7c993cf1264a424cb35dec4070bf63609699196236a64caf922ecc75b2b1**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2019-01756-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$25.521.054, hasta el 17 de marzo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d66337353cc667a31c384662f03a0b46b32bf002101636e59ea68832cb4734f**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **71-2019-01214-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc9882562abf38fa2c73301157aece18efd30c398adc40313aa092966f8c4**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-00772-00**

En atención a la solicitud del demandado, se dispone:

Revidado el proceso, se advierte que el 9 de agosto de 2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y a la fecha no se ha radicado el oficio de desembargo para su correspondiente inscripción, por tanto, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que elabore nuevamente el oficio de desembargo, ordenado en auto de 9 de agosto de 2017, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Prevéngase la existencia de embargo de remanentes.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e09060272f859e5031db8e1181fe400415fb32d339705f1639eb7ee40776ae**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2021-00612-00**

El apoderado de la parte demandante solicitó que se deje sin efecto el auto 24 de mayo de 2023 por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tras argumentar que “envió por error humano e involuntario un memorial solicitando a su honorable despacho la terminación por pago total de la obligación”, pues fue producto de una mala revisión del caso por parte de la persona encargada “en dicho momento del proceso” quien “no se percató del incumplimiento por parte del deudor”.

Petición que a la que no es dable acceder, en tanto que ninguna irregularidad existe en el auto de 24 de mayo de 2023 que amerite la realización de un control de legalidad, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

Véase que se accedió a la terminación por pago total de la obligación, por cumplirse lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, además, en la oportunidad legal ninguna de las partes formuló reparo contra el proveído de 24 de mayo del año curso, por eso cobró ejecutoria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd4c5b908f5cd9a2353c0fd9f2b535189e124a6013dd10979d42df5f15fe1b**

Documento generado en 17/10/2023 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2020-00417-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante y como quiera que no existen títulos judiciales asociados para el presente proceso, se dispone:

1.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

2.- En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría dese traslado** a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178 Hoy 18 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5368437af92632027416fb6ad3e1fe7d5a78bba9bb3e3536c40776c1651fd01**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2020-00417-00**

Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-893274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, se observa en la anotación No. 5 una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi -hoy Bancolombia S.A.-, entidad que no ha comparecido al proceso, por tanto, antes de decretar el secuestro de ese bien, y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena:

Citar al acreedor con garantía real, Bancolombia S.A., (quien absorbió a la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi), para que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el precepto 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8aad16bc98b83864271b8f226f681bd976c24a0fa121638e6bc505ac340026**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **38-2020-00569-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Visor Documental, índice 28,30,32 y 33, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$81.181.818,54 hasta el 5 de noviembre de 2021.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727010777bd58c294dc7f69edb07461a538152330a46b76510ba7c7c58f08031**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **38-2020-00569-00**

Teniendo en cuenta que en auto de 18 de abril de 2022 visto en el archivo 26 del expediente digital, el juzgado de origen ordenó oficiar a la EPS Compensar, pero hasta ahora ese oficio no se ha hecho, se dispone:

Elaborar el oficio ordenado en auto de 18 de abril de 2022 que ordenó oficiar a Compensar EPS.

Por secretaría elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022. Déjese constancia en el expediente.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e1a5376962117d62760c3c533fd927b0707b4c40cb130a9293cada5858e60**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 43-2022-00475-00

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para hacer el cálculo según lo ordenado en el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y teniendo en cuenta los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 16 de marzo de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación de los cuatro (4) pagarés es como sigue:

Pagaré No. 8950084732

Capital	\$ 63.884.341,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 63.884.341,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 35.629.828,05
Total a Pagar	\$ 99.514.169,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 99.514.169,05

Pagaré No. 8950084505

Capital	\$ 14.045.112,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.045.112,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.824.305,02
Total a Pagar	\$ 21.869.417,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 21.869.417,02

Pagaré sin número de 19 de agosto de 2016

Capital	\$ 15.999.059,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.999.059,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.627.076,97
Total a Pagar	\$ 24.626.135,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 24.626.135,97

Pagaré sin número de 6 de octubre de 2014

Capital	\$ 1.049.463,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.049.463,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 493.022,29
Total a Pagar	\$ 1.542.485,29
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.542.485,29

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$147.552.207,33.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efb18cc46547fd53531846aae679b7b85025adf2a3cb8dcef719ac19d2499d4a

Documento generado en 17/10/2023 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
15/02/2021	28/02/2021	14	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 63.884.341,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572.510,94	\$ 572.510,94	\$ 0,00	\$ 64.456.851,94
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.259.314,51	\$ 1.831.825,45	\$ 0,00	\$ 65.716.166,45
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212.438,57	\$ 3.044.264,02	\$ 0,00	\$ 66.928.605,02
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.247.031,43	\$ 4.291.295,45	\$ 0,00	\$ 68.175.636,45
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.206.178,24	\$ 5.497.473,69	\$ 0,00	\$ 69.381.814,69
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.244.441,99	\$ 6.741.915,68	\$ 0,00	\$ 70.626.256,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.248.325,69	\$ 7.990.241,37	\$ 0,00	\$ 71.874.582,37
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.204.925,29	\$ 9.195.166,66	\$ 0,00	\$ 73.079.507,66
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.237.962,97	\$ 10.433.129,63	\$ 0,00	\$ 74.317.470,63
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.209.935,33	\$ 11.643.064,96	\$ 0,00	\$ 75.527.405,96
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.262.542,30	\$ 12.905.607,26	\$ 0,00	\$ 76.789.948,26
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.275.434,35	\$ 14.181.041,61	\$ 0,00	\$ 78.065.382,61
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.189.083,18	\$ 15.370.124,80	\$ 0,00	\$ 79.254.465,80
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.327.337,19	\$ 16.697.461,99	\$ 0,00	\$ 80.581.802,99
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.320.194,05	\$ 18.017.656,03	\$ 0,00	\$ 81.901.997,03
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.405.847,05	\$ 19.423.503,08	\$ 0,00	\$ 83.307.844,08
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.402.305,15	\$ 20.825.808,24	\$ 0,00	\$ 84.710.149,24
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.503.653,62	\$ 22.329.461,85	\$ 0,00	\$ 86.213.802,85
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.560.772,08	\$ 23.890.233,93	\$ 0,00	\$ 87.774.574,93
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.586.150,17	\$ 25.476.384,10	\$ 0,00	\$ 89.360.725,10
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.705.464,53	\$ 27.181.848,63	\$ 0,00	\$ 91.066.189,63
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.717.385,83	\$ 28.899.234,46	\$ 0,00	\$ 92.783.575,46
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.882.813,53	\$ 30.782.047,99	\$ 0,00	\$ 94.666.388,99
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.951.484,60	\$ 32.733.532,59	\$ 0,00	\$ 96.617.873,59
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.830.981,12	\$ 34.564.513,72	\$ 0,00	\$ 98.448.854,72
01/03/2023	16/03/2023	16	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 63.884.341,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.065.314,34	\$ 35.629.828,05	\$ 0,00	\$ 99.514.169,05

Asunto	Valor
Capital	\$ 63.884.341,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 63.884.341,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 35.629.828,05
Total a Pagar	\$ 99.514.169,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 99.514.169,05

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/02/2021	28/02/2021	13	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 14.045.112,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.877,22	\$ 116.877,22	\$ 0,00	\$ 14.161.989,22
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.863,05	\$ 393.740,27	\$ 0,00	\$ 14.438.852,27
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.557,27	\$ 660.297,54	\$ 0,00	\$ 14.705.409,54
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.162,59	\$ 934.460,13	\$ 0,00	\$ 14.979.572,13
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.180,92	\$ 1.199.641,05	\$ 0,00	\$ 15.244.753,05
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.593,29	\$ 1.473.234,34	\$ 0,00	\$ 15.518.346,34
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.447,13	\$ 1.747.681,47	\$ 0,00	\$ 15.792.793,47
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.905,46	\$ 2.012.586,93	\$ 0,00	\$ 16.057.698,93
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.168,87	\$ 2.284.755,80	\$ 0,00	\$ 16.329.867,80
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.006,93	\$ 2.550.762,72	\$ 0,00	\$ 16.595.874,72
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.572,68	\$ 2.828.335,41	\$ 0,00	\$ 16.873.447,41
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.407,03	\$ 3.108.742,44	\$ 0,00	\$ 17.153.854,44
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.422,54	\$ 3.370.164,98	\$ 0,00	\$ 17.415.276,98
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 291.817,98	\$ 3.661.982,96	\$ 0,00	\$ 17.707.094,96
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 290.247,55	\$ 3.952.230,50	\$ 0,00	\$ 17.997.342,50
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.078,55	\$ 4.261.309,05	\$ 0,00	\$ 18.306.421,05
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.299,85	\$ 4.569.608,90	\$ 0,00	\$ 18.614.720,90
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.581,53	\$ 4.900.190,44	\$ 0,00	\$ 18.945.302,44
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 343.139,15	\$ 5.243.329,59	\$ 0,00	\$ 19.288.441,59
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.718,58	\$ 5.592.048,17	\$ 0,00	\$ 19.637.160,17
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 374.950,10	\$ 5.966.998,28	\$ 0,00	\$ 20.012.110,28
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.571,03	\$ 6.344.569,30	\$ 0,00	\$ 20.389.681,30
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 413.940,67	\$ 6.758.509,98	\$ 0,00	\$ 20.803.621,98
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.038,15	\$ 7.187.548,13	\$ 0,00	\$ 21.232.660,13
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 402.545,20	\$ 7.590.093,33	\$ 0,00	\$ 21.635.205,33
01/03/2023	16/03/2023	16	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 14.045.112,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.211,69	\$ 7.824.305,02	\$ 0,00	\$ 21.869.417,02

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.045.112,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.045.112,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.824.305,02
Total a Pagar	\$ 21.869.417,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 21.869.417,02

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/03/2021	31/03/2021	16	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 15.999.059,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.776,80	\$ 162.776,80	\$ 0,00	\$ 16.161.835,80
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.640,55	\$ 466.417,35	\$ 0,00	\$ 16.465.476,35
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.303,91	\$ 778.721,26	\$ 0,00	\$ 16.777.780,26
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.072,72	\$ 1.080.793,98	\$ 0,00	\$ 17.079.852,98
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.655,41	\$ 1.392.449,40	\$ 0,00	\$ 17.391.508,40
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 312.628,04	\$ 1.705.077,44	\$ 0,00	\$ 17.704.136,44
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.758,94	\$ 2.006.836,37	\$ 0,00	\$ 18.005.895,37
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 310.032,82	\$ 2.316.869,20	\$ 0,00	\$ 18.315.928,20
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 303.013,64	\$ 2.619.882,84	\$ 0,00	\$ 18.618.941,84
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.188,42	\$ 2.936.071,26	\$ 0,00	\$ 18.935.130,26
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.417,08	\$ 3.255.488,34	\$ 0,00	\$ 19.254.547,34
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 297.791,47	\$ 3.553.279,81	\$ 0,00	\$ 19.552.338,81
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.415,51	\$ 3.885.695,32	\$ 0,00	\$ 19.884.754,32
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.626,60	\$ 4.216.321,92	\$ 0,00	\$ 20.215.380,92
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.077,36	\$ 4.568.399,28	\$ 0,00	\$ 20.567.458,28
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.190,33	\$ 4.919.589,61	\$ 0,00	\$ 20.918.648,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 376.571,83	\$ 5.296.161,44	\$ 0,00	\$ 21.295.220,44
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.876,45	\$ 5.687.037,89	\$ 0,00	\$ 21.686.096,89
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.232,09	\$ 6.084.269,97	\$ 0,00	\$ 22.083.328,97
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.112,92	\$ 6.511.382,90	\$ 0,00	\$ 22.510.441,90
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 430.098,47	\$ 6.941.481,37	\$ 0,00	\$ 22.940.540,37
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.527,83	\$ 7.413.009,20	\$ 0,00	\$ 23.412.068,20
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.725,67	\$ 7.901.734,87	\$ 0,00	\$ 23.900.793,87
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 458.547,03	\$ 8.360.281,90	\$ 0,00	\$ 24.359.340,90
01/03/2023	16/03/2023	16	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 15.999.059,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 266.795,07	\$ 8.627.076,97	\$ 0,00	\$ 24.626.135,97

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.999.059,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.999.059,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.627.076,97
Total a Pagar	\$ 24.626.135,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 24.626.135,97

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
04/07/2021	31/07/2021	28	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 1.049.463,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.464,76	\$ 18.464,76	\$ 0,00	\$ 1.067.927,76
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.506,93	\$ 38.971,69	\$ 0,00	\$ 1.088.434,69
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.793,97	\$ 58.765,66	\$ 0,00	\$ 1.108.228,66
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.336,69	\$ 79.102,35	\$ 0,00	\$ 1.128.565,35
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.876,27	\$ 98.978,62	\$ 0,00	\$ 1.148.441,62
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.740,47	\$ 119.719,09	\$ 0,00	\$ 1.169.182,09
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.952,26	\$ 140.671,35	\$ 0,00	\$ 1.190.134,35
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.533,72	\$ 160.205,07	\$ 0,00	\$ 1.209.668,07
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.804,89	\$ 182.009,96	\$ 0,00	\$ 1.231.472,96
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.687,55	\$ 203.697,51	\$ 0,00	\$ 1.253.160,51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.094,62	\$ 226.792,13	\$ 0,00	\$ 1.276.255,13
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.036,43	\$ 249.828,57	\$ 0,00	\$ 1.299.291,57
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.701,34	\$ 274.529,91	\$ 0,00	\$ 1.323.992,91
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.639,66	\$ 300.169,56	\$ 0,00	\$ 1.349.632,56
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.056,56	\$ 326.226,12	\$ 0,00	\$ 1.375.689,12
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.016,60	\$ 354.242,72	\$ 0,00	\$ 1.403.705,72
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.212,44	\$ 382.455,15	\$ 0,00	\$ 1.431.918,15

01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.930,01	\$ 413.385,16	\$ 0,00	\$ 1.462.848,16
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.058,10	\$ 445.443,26	\$ 0,00	\$ 1.494.906,26
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.078,53	\$ 475.521,79	\$ 0,00	\$ 1.524.984,79
01/03/2023	16/03/2023	16	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 1.049.463,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.500,50	\$ 493.022,29	\$ 0,00	\$ 1.542.485,29

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.049.463,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.049.463,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 493.022,29
Total a Pagar	\$ 1.542.485,29
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.542.485,29

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2021-01147-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se dio cumplimiento al auto de 24 de mayo de 2023 cumpliéndose los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil frente a la cesión del crédito allegada, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Serlefin S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo, como apoderado del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 178
Hoy 18 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f9b0c43c52f79674f2f22426a0fdb65176da024d3898c966b48b9101087ce**

Documento generado en 17/10/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>